

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de enero de 1991.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Nelson de Jesús Núñez.  
Abogado: Lic. Daniel Mena.  
Recurrida: Consuelo Cruz Vda. Ross.  
Abogado: Licdo. Juan María Sirí Sirí.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 76673, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el 22 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Mena, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan María Sirí Sirí, abogado de la recurrida, Consuelo Cruz Vda. Ross;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1991, suscrito por el Licdo. Daniel Mena, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 1991, suscrito por el Licdo. Juan María Sirí Sirí, abogado de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 1991, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en resolución de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos, intentada por Consuelo Cruz Vda. Ross contra Nelson de Jesús Núñez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 8 de junio de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Nelson de Jesús Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Ana Consuelo Cruz García Vda. Ross y Nelson de Jesús Núñez; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Nelson de Jesús Núñez, al pago de la suma de diecisiete mil setecientos cincuenta pesos (RD\$17,750.00) en principal y además al pago de las mensualidades que venzan durante el curso del procedimiento; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la casa núm.128, de la avenida Imbert, de esta ciudad, ocupada por el señor Nelson de Jesús Núñez y de cualquier otra persona que la ocupe; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso en su contra; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Nelson de Jesús Núñez, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Juan M. Sirí Sirí, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes; **Séptimo:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial José Israel Vásquez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por no haber comparecido; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson de Jesús Núñez, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales; **Tercero:** Debe rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 30, de fecha 8 de junio de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber hecho el tribunal a-quo una

correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Israel Vásquez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y carente de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer medio de casación que en todas las notificaciones de sentencias que se le han hecho al señor Nelson de Jesús Núñez, se hacen incorrectas indicaciones de los plazos legales para interponer los recursos de apelación y de casación; que el recurrente sometió un escrito ampliatorio conclusiones, en fecha 9 del mes de noviembre de 1990, que no fue ponderado; que la Cámara a-qua no ponderó la documentación suministrada, como tampoco examinó los hechos expuestos en los documentos de la defensa ni indicó en qué fundamenta el rechazó de la apelación; que el señor Nelson de Jesús no era ocupante de la casa, por lo tanto no podía ser desalojado; que el tribunal a-quo jamás podía suplir la voluntad de una parte ausente, debido al carácter eminentemente civil del litigio y los jueces no pueden fallar extrapetitamente;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que el acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz contenía indicaciones incorrectas del plazo para recurrir en apelación, el texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, que tiene por finalidad regular la forma de la notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas que aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias, expresa en su párrafo final que “dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación prevista en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que aun cuando fuere obligatorio que en el acto de notificación de la sentencia se indique el plazo para el ejercicio del correspondiente recurso, la omisión de esta formalidad podría ser objetada, si la persona a la que va dirigida tal notificación, recurre habiendo pasado el plazo establecido por la ley para hacerlo, puesto que es evidente que en tal circunstancia se le ha producido un perjuicio y su derecho de defensa ha sido lesionado;

Considerando, que en la especie, como se advierte, el recurrente pudo ejercer en tiempo oportuno su recurso, lo que se evidencia además por la declaratoria de regularidad y validez que hizo la Corte a-qua de su recurso en cuanto a la forma, razón por la cual carece de pertinencia el alegato de que en el acto de notificación de la sentencia de primer grado no se hizo constar el plazo correcto para la interposición del recurso, por lo que el primer aspecto de este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto del procedimiento en casación no es necesario, al notificar la sentencia intervenida en última o única instancia, hacer saber a la parte notificada que la misma puede ser impugnada en casación ni el plazo para impugnarla, por cuanto la ley que

rige éste recurso extraordinario nada dispone al respecto, ni en modo alguno, puede ser aplicado al caso el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha disposición legal solamente establece mención obligatoria en la notificación de las sentencias del plazo para ejercer el recurso de oposición u apelación, según el caso, por lo que procede el rechazo de este segundo alegato;

Considerando, que el recurrente expresa que no fue ponderado el escrito de fecha 9 de noviembre de 1990, sin embargo éste si fue ponderado por el Juez a-quo, como se hace constar en la página núm. 3 de la sentencia recurrida, donde menciona lo siguiente: "que haciendo uso del plazo solicitado en audiencia el Lic. Mena, en su calidad ya indicada, ha depositado un escrito de conclusiones de fecha 9 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva dice: Primero: Ratifica sus conclusiones por escrito, leídas en la audiencia de fecha 9 de octubre de 1990; Segundo: Que la señora Consuelo Cruz Viuda Ross, sea condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Daniel Mena, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; por lo que dicho escrito si fue ponderado por el Juez a-quo; pero, además el recurrente no depositó dicho escrito de conclusiones en el presente expediente a los fines de establecer si algún pedimento de su contenido no fue ponderado, por lo que procede el rechazo de dicho aspecto;

Considerando, que, el recurrente alega que el Juez a-quo no ponderó los documentos depositados, que tampoco examinó los hechos expuestos en los documentos de la defensa, que el señor Nelson de Jesús no era ocupante de la casa, y que no fundamentó el rechazo del recurso de apelación, sin embargo no indica a cuales pruebas se refiere ni consta en la sentencia recurrida que hayan sido depositada prueba alguna por el recurrente sobre los hechos que alega, estableciendo en tal sentido el Juez a-quo que la parte recurrente no presentó ningún medio de prueba que permita establecer el fundamento de su recurso, por lo que el Juez a-quo procedió correctamente toda vez que al no depositar el recurrente prueba alguna de los hechos alegados como le correspondía en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procedía el rechazo de sus pretensiones y del recurso de apelación;

Considerando, que también sustenta el recurrente que el Juez a-quo suplió a la parte ausente por lo que debido al carácter civil del proceso falló extrapetita, sin embargo contrario a lo indicado por este el Juez a-qua no suplió a ninguna parte, simplemente ante la incomparecencia del recurrido, en aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que condiciona a que las conclusiones de la parte que lo requiera sean acogidas, pero siempre que se encontrasen justas y reposen en prueba legal, rechazó las conclusiones de la parte recurrente por no presentar ningún medio de prueba de sus pretensiones, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente expone en su segundo medio de casación que la falta de argumentación de la señora Consuelo Cruz Vda. Ross, en la Cámara a-qua, demuestran claramente, que no probó la existencia de ninguna obligación por parte del señor Nelson de Jesús Núñez, a quien correspondía la excepción de la prueba consignada en la parte in fine

del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en apelación ahora recurrente en casación, no correspondía a la parte recurrida probar la existencia de la obligación, toda vez que ésta probó la existencia de la obligación ante el Juzgado de Paz, como demandante, razón por la cual el demandado fue condenado por sentencia auténtica en la que se consignan las pruebas y obligaciones, en tal sentido le correspondía a este último como recurrente en apelación, probar sus pretensiones, o la extinción de la obligación, en apoyo de su recurso, en consecuencia fue correctamente aplicada por el Juez a-quo la referida disposición legal, por lo que procede el rechazo de este segundo medio de casación;

Considerando, que el recurrente alega en su tercer medio de casación que en ausencia de adversario en la Cámara a-qua se imponía acoger las conclusiones del recurrente, porque las mismas no atentaban contra el orden público, único límite real que impedía acoger dichas conclusiones en defecto de la contraparte;

Considerando, que el párrafo primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”;

Considerando, que la Corte a-qua como se dijo a propósito del análisis de su aspecto del primer medio no estaba en la obligación de acoger las conclusiones del recurrente por encontrarse el recurrido en defecto, sino que en aplicación de la referida disposición legal solo podía acogerla si se encontraban justas y fundamentadas en prueba legal, en consecuencia al rechazarlas por no encontrarse ninguna prueba en fundamento de sus pretensiones, hizo una buena aplicación de la ley, por tanto procede el rechazo del tercer medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Núñez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de enero de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan María Siri Siri, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)